



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

# Periódico Oficial

## Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez  
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 6 de septiembre de 2017

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917.”

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 238.- POR EL QUE SE  
REFORMA EL ARTÍCULO 80 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN

Tomo  
CCIV  
Número

48

SECCIÓN SEXTA

Número de ejemplares impresos:

400

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 238

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
DECRETA:

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, DECLARA APROBADA LA REFORMA DEL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 80.** Los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el Gobernador deberán, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil diecisiete.- Presidente.- Dip. Diego Eric Moreno Valle.- Secretarios.- Dip. Tanya Rellstab Carreto.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina- Dip. Óscar Vergara Gómez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de septiembre de 2017.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

Toluca de Lerdo, México, a 31 de julio de 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. LIX LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Ustedes, la Iniciativa de Decreto por la que se reforma el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El refrendo tiene sus antecedentes en nuestro sistema constitucional a partir de la Constitución de la Monarquía Española de 1812 en la que se disponía lo siguiente: *"todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal o persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito"*. Más adelante, la Constitución de Apatzingan señalaba la forma en que debía promulgarse una ley, y en su artículo 130 preveía lo siguiente:

*"Artículo 130.- La Ley se promulgará en esta forma: "El supremo gobierno mexicano, a todos los que las presentes vieren sabed: Que el supremo congreso en sesión legislativa (aquí la fecha) ha sancionado la siguiente ley (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio nacional, etc." Firmarán los tres individuos y el Secretario de Gobierno"*.

El refrendo ha estado presente en todas las normas constitucionales hasta la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo artículo 92 señala que: *"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos"*.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal amplía el contenido previsto en el referido artículo 92 constitucional y dispone que:

*"Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán, para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas."*

*Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación"*.

En este sentido, el refrendo en el orden federal hace una distinción muy clara de acuerdo al ámbito formal y material de los instrumentos que expide el Ejecutivo Federal. Por un lado, los reglamentos, decretos y acuerdos que expide el Presidente de la República, que son materialmente legislativos requieren el refrendo del Secretario de Estado respectivo, esto es, de aquél cuya competencia por materia debe conocer del contenido del instrumento que se expide.

Por otro lado, los instrumentos formal y materialmente legislativos, es decir, los expedidos por el Congreso de la Unión no requieren el refrendo del Secretario de Estado respectivo, pues basta con el refrendo del Secretario de Gobernación y la promulgación del Presidente de la República para que se ordene su publicación.

Por lo tanto, es de advertir que la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública federal delimitan con toda claridad los instrumentos que son objeto de refrendo.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala en su artículo 80 que: *"Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y, en general, los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirán efectos legales. El Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado"*.

Asimismo, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México señala que *"Todas las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirá ningún efecto legal."*

De lo anterior, podemos advertir que el Poder Reformador de la Constitución estatal estableció una norma de interpretación amplísima en el artículo 80, al señalar que: *"[...] en general todos los documentos que suscriba el Gobernador en ejercicio de sus atribuciones deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno [...]."* Esta norma tiene implicaciones jurídicas, políticas y fácticas de suma importancia. En primer lugar, se hace corresponsable al Secretario General de Gobierno de cualquier documento que firme el Gobernador, incluso de aquéllos en los que excede su ámbito de competencia.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que el refrendo permite que los instrumentos jurídicos suscritos por el Ejecutivo tengan una corresponsabilidad política en su aplicación y ejecución. En la actualidad esta responsabilidad recae invariablemente en el en el Secretario General de Gobierno, aun respecto de actos del Ejecutivo que no le corresponde aplicar, por no estar dentro de su ámbito competencial. Por lo que la Constitución debe precisar con toda puntualidad qué tipo de instrumentos jurídicos requieren el refrendo de dicho servidor público y, cuáles deben ser refrendados por otros secretarios.

Por último, la interpretación literal de esta disposición implica que todo documento que el Gobernador firma debe ser refrendado por el Secretario General de Gobierno, lo cual, en ejercicio de sus funciones constitucionales resulta impráctico y burocrático (pensemos por ejemplo en una iniciativa que el Gobernador presenta

ante la Legislatura; se trata de una propuesta que no constituye una orden o acto vinculante que en consecuencia no obedece a la función del refrendo). Debemos avanzar en la optimización de los recursos, el fortalecimiento de las instituciones y sobre todo en la eficiencia en las decisiones del poder público.

Resulta necesario actualizar nuestra Constitución para contar con mecanismos ágiles y eficientes que brinden seguridad y certeza jurídica a los mexiquenses. Eliminar normas que generen interpretaciones equívocas y avanzar en la modernización de nuestro orden jurídico, por lo que la iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía tiene como objetivo fundamental puntualizar qué instrumentos jurídicos deben ser refrendados por el Secretario General de Gobierno así como establecer la responsabilidad del resto de los Secretarios en los asuntos de su competencia.

Por lo anterior, someto a consideración de esa H. Legislatura del Estado de México, la presente Iniciativa de Decreto para que, de estimarla pertinente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue enviada a las Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Titular del Ejecutivo.

Realizado el estudio minucioso de la iniciativa de decreto y discutido satisfactoriamente por los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo previsto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo señalado en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

**DICTAMEN****ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada a la aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado derivamos que la iniciativa de decreto tiene como objetivo principal establecer que los Secretarios del Ejecutivo respectivos, firmen las iniciativas de su competencia, para lo cual propone la reforma del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CONSIDERACIONES**

La "LIX" Legislatura es competente para conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, en término de lo dispuesto en los artículos 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que la faculta para reformar y adicionar la propia norma constitucional del Estado de México, como parte del Poder Constituyente Permanente del Estado.

Encontramos que la Iniciativa de Decreto tiene que ver con el refrendo, figura jurídica presente en todas las normas constitucionales, incluyendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que en el artículo 92 precisa que:

*"Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda y sin este requisito no serán obedecidos".*

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el refrendo, señala en su artículo 13, lo siguiente:

*"Los reglamentos, Decretos y acuerdos expedidos por el Presidente de la República deberán. Para su validez y observancia constitucionales, ir firmados por el Secretario de Estado respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.*

*Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación".*

Como lo expresa la Iniciativa de Decreto, resulta clara la distinción que hace la normativa federal en cuanto al ámbito formal y material de los instrumentos que expide el Ejecutivo Federal, disponiendo que aquellos que expide el Presidente de la República pero que son materialmente legislativos deben ser refrendados por el Secretario de Estado que corresponda a la materia. En tanto, que aquellos instrumentos formal y materialmente legislativos, esto es, los que expida el Congreso de la Unión solo requieren del refrendo del Secretario de Gobernación.

En este contexto, la Iniciativa de Decreto que se dictamina propone hacer también esa distinción atendiendo razones jurídicas y de operatividad práctica, para considerar la figura del refrendo, en su concepción jurídica correcta y, favorecer disposiciones constitucionales que garanticen mecanismos ágiles y eficientes, en apoyo de la seguridad y certeza jurídica de los mexiquenses.

Por ello, estamos de acuerdo en que los reglamentos, decretos, circulares y acuerdos expedidos por el Gobernador deban, para su validez y observancia, ir firmados por el Secretario del Despacho respectivo y, cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas.

De igual forma, tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por la Legislatura, que sólo se requiera el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, que el Secretario General de Gobierno y los demás titulares de las dependencias del Ejecutivo, serán responsables de todas las órdenes y providencias que autoricen con su firma, contra la Constitución y las leyes del Estado.

Por ello, coincidiendo en la pertinencia jurídica y social de la Iniciativa de Decreto y satisfechos plenamente los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan tres últimos párrafos al artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en los proyectos de decreto correspondientes.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto correspondiente, para la aprobación de la Legislatura.

**TERCERO.-** Previa aprobación de la Legislatura remítase el Proyecto de Decreto a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

### COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESIDENTE

DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUIZ  
(RÚBRICA).

#### SECRETARIA

DIP. JUANA BONILLA JAIME  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ  
(RÚBRICA).

DIP. ARELI HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).

DIP. AQUILES CORTES LÓPEZ  
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN GUADARRAMA  
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO  
(RÚBRICA).

#### PROSECRETARIO

DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS  
(RÚBRICA).

DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ  
(RÚBRICA).

DIP. TASSIO BENJAMÍN RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).

DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA  
(RÚBRICA).

DIP. DIEGO ERIC MORENO VALLE  
(RÚBRICA).

DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO